



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (05-04-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **ALVARO SMIT PANA** contra **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

RAD. 44.001.3105.002-2023-000094-00

Auto Interlocutorio.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **ALVARO SMIT PANA** través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

Una vez revisada las pretensiones contenidas en el escrito incoatorio, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Tratándose de la competencia por razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la competencia asignada a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario, razón por la cual para su consagración se tuvo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones.

Es así lo dispuesto en lo plasmado en el primer inciso del artículo 12 del C.P.T.S.S modificado por la Ley 1395, Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás., esto es, **\$23.200.000** vigentes a la fecha de presentación de esta demanda (año 2023).

Por consiguiente, según lo indicado por la parte actora en el escrito de demanda, la cuantía estimada es de **\$16.058.065** monto que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Más aún si se llegará alegar frutos o intereses accesorios generados por la pretensión principal al tenor del artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”*. Significa lo anterior, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicial dad.”

Así las cosas, al no exceder el monto de los 20 SMLMV, este despacho no avoca el conocimiento de este asunto al carecer de competencia por razón de cuantía; y en consecuencia, ordena la Remisión de estas diligencias a la Oficina Judicial – Reparto- para que realice la correspondiente distribución entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para su conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, de acuerdo a lo indicado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto- para que realice la correspondiente distribución entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.